

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de junio de 1985 recaída en el recurso 24.263, confirmando la misma, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

20780 *ORDEN de 27 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 25 de septiembre de 1987 por la Audiencia Nacional, en el recurso interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Reclamación número 26.338.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 25 de septiembre de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 26.338 interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Pérez-Mulet Suárez, en nombre y representación de la entidad demandante «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima»; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 19 de julio de 1985, a que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser en parte no conformes a derecho y por consiguiente revocamos en parte, el referido acto económico administrativo impugnado, en cuanto no reconoce a la entidad hoy demandante el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente retenidas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a que la misma alude; declarando en su lugar el derecho de dicha entidad a la mencionada devolución, por importe de ciento setenta y una mil seenta y cinco (171.065) pesetas, así como el interés legal de demora, desde la fecha en que dicha cantidad fue indebidamente retenida en la forma y cuantía referida en el quinto fundamento de derecho de esta Sentencia; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20781 *ORDEN de 27 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 18 de mayo de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.006 interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de 17 de marzo de 1986 y 9 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 18 de mayo de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 28.006 interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas 17 de marzo de 1986 y 9 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas 17 de marzo de 1986 y 9 de abril de 1986, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 222.154 pesetas y 548.258 pesetas que arrojan un total de setecientos setenta mil cuatrocientas doce (770.412) pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20782 *ORDEN de 27 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 6 de abril de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.890, interpuesto por la entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1987, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 6 de abril de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 27.890, interpuesto por la entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1987, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1987, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de doscientas cuarenta y nueve mil setecientos noventa y dos (249.792) pesetas y no hacemos condena en costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20783 *ORDEN de 27 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 13 de junio de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.984 interpuesto por la entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 13 de junio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 27.984 interpuesto por la entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.